

Censo de 100. duc.^s de plata,
por Maria Carmen de Ami-
gorena, de Alza, a favor
de la capellania fundada en
aquella Parroquia por D. Mig.
D. Antonio de Arzac.

14

Febrero 7. D. 1820.



Gipuzkoako Protokoloen Artxibategia

En la Ciudad de San Sebastian a siete de Febrero de mil ochocientos y
veinte ante mi el Escriba del N.º publico y del Numero de ella y tes-
tigos, comparecio personalmente Maria Carmen de
Amigorena Viuda Vecina de la Poblacion de Alza. jurisdiccion de
esta dha Ciudad dueña propietaria que dijo ser (en union con su
hermano Feliz Antonio Amigorena, y Fio de ambos Joaquin do-
-mingo sius de la misma Poblacion) de la Caseria nombrada tam-
-bien sius, en ella, con todos sus pertenecidos notoria y conocida,
y dijo, que D. Jose Manuel de Luarola Arzac, Vecino de la
misma Poblacion como Patrono que es de la Capellania fun-
-dada por D.º Miguel y D.º Antonio de Arzac en la Iglesia Parro-
-quial de D.º Marcial de ella, quiere imponer a Censo cien duc-
-dos de plata que hacen mil seiscientos y cincuenta reales de
vellon los mismos que D.º Leon de Ibarburu de la misma
Vecindad ha redimido el dia tres de este mes en la Villa de
Pasages ante su Escriba Numeral D.º Juan Antonio de Eloizalde
de un Censo de igual cantidad impuesto con el redito de tres
ducados de vellon a favor de la misma Capp.ª por Manuel de
Ibarburu, el dia veinte y dos de Julio de mil setecientos noventa
y siete ante D.º Jose Antonio Ureta Escriba del Numero de esta
Ciudad: y deseandolos recibirlos la compareciente a Censo redi-
-mible y al quitar con el mismo redituado ha convenido

[Signature]

ello dho Patrono con tal que se formalize la correspon-
diente Esra Censal con hipoteca de finca raiz para su
seguridad y lo pone en practica por la presente por
cuyo tenor en la via y forma que mas haya lugar
en dho la compareciente misma por si sus hijos here-
deros y sucesores y le^{ta}ma representacion de ellos, sobre
todos sus bñes presentes y futuros otorga darpar, fundar
y constituir, y que carga funda y constituye treinta y
tres reales de vellon de renta, Censo, y tributo en cada año
mientras no se redima este Censo à favor de la referida
Capp.^a fundada por d.ⁿ Miguel y d.ⁿ Antonio de Arzac
Larrerdi, por precio y quantia de los expresados mil
seiscientos y cincuenta reales de vellon que en este acto
recibe en oro y plata de su satisfaccion de manos y poder
del enunciado d.ⁿ Jose Manuel de Zuazola Arzac de cuya
entrega y recibo doy fe lo el dho por haverse hecho
mi presencia y de dhos testigos y como satisfecho y entre-
gado la otorgante real y efectivamente à toda su satisfaccion
de los enunciados mil seiscientos y cincuenta reales vellon
formaliza de ellos à favor de dho Zuazola el resguardo
mas eficaz que à su seguridad convenga; à cuya conse-
cuencia se obliga la otorgante à dar y entregar puntual
y anualmente An costa y mision à dho Patrono y à los
que le sucedieren en el y qualquiera otra le^{ta}ma represen-
tacion los enunciados treinta y tres reales de vellon de redito
de dho Censo hasta su redencion emperando la primera
paga de hoy un año y continuando asi sucesivamente
de año en año sin mas plazo, excusa ni dilacion pena
de edecucion y costas de la cobranza por cada año cumplido

~~Atto~~

y no pagad; y para la seguridad de dho Capital y paga anual de sus reditos sin que la obligacion pral derogue la especial ni esta a la pral sino que el censualista y su representacion leatma puedan usar y usen de ambas a su eleccion hipoteca por especial y expresa hipoteca dha Caseria llamada Sius radicada en la enunziata Poblacion de Alza la qual confina por Oriente con la Casa y tierras de Ibarburu, por Poniente con la de Martilun y las suyas: por mediodia con la de Miranun y sus tierras y por el Norte con el camino comun Carretil que se dirige desde la Plaza de dha Poblacion para la Villa de Astigarrapa declarando como declara que la citada Caseria hipotecada de Sius con sus pertenecidos no tiene mas carga ni gravamen que la de ducientos ducados de Censos con seis de redituab anual y que es libre de vinculo y Atayorargo y pudiera dar en renta quantb menos se tenta ducados anuales y se obliga la otorgante y obliga a sus sucesores a tenerla siempre en pie bien labrada y reparada a su costa y mision y que no la vendera, cedera, trocara, ni gravara en manera alguna pena de nulidad si lo contrario hiciere a menos que no sea con la carga del presente Censo pero que este siempre que la otorgante o sus sucesores y leatma representac. quieran luir y redimir en una sola paga y buena moneda puedan hacerlo quedandb entonces obligad el censualista a recibir el Capital y los reditos y rata que se deviesen otorgar la correspond. Carta de pago de redencion y liberacion y que si el Patrono o leatma representacion de la citada Capp. no quisiesen recibir cumplida la otorgante o representacion leatma suya con oblaionar y depositarlo ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad u otra competente autoridad segun las ordenes que entonces rigiesen para semejantes redenciones y que hecho notorio al Patrono de



Gipuzkoako Protokoloen Arxibo Historikoa

Atto

Capp^a u otra l^{ta}ma representacion suya en dho deposito
sea visto quedar extinguido y redimido este censo sirviendo
al efecto El testimonio del tal deposito siendo de cuenta del
Censualista o su l^{ta}ma representacion el riesgo que hu-
viere en el dinero, cesando por consiguiente los renditos,
y libres de su paga los b^{nes} hipotecados, y obligando el Cen-
sualista, y l^{ta}ma representacion suya a dar al Censualista
la correspondiente Carta de pago, finiquito, redencion y li-
beracion en to^{ta} forma legal, y a pagarle los gastos y per-
juicios que por su morosidad en acudir al percibo de lo
oblacionado se le ocasionaren y a demas a devolverle la
copia original de esta l^{tra} cancelada, para que en ningun
tiempo obre efecto alguno: Y con tanto, recibe esta l^{tra} como
si fuese sentencia definitiva, consentida, no apelada, y
pasada en autoridad de cosa juzgada, y para que le haga
cumplir y ejecutar por la via mas breve y executiva, dio
poder y se sometio a todas las Justicias de S. M. compe-
tentes, y renuncio todas las Leyes, de su favor con la
que prohibe la gral renunciacion: Y asi lo dijo y otorgo
siendo testigos Genaro de Ibarpuren, Juan Antonio Her-
mina, y Juan Maria de Elizegui Vecinos de esta referida
Ciudad: La otorgante a quien conorco no firmo por decaer
no sabia, y a su ruego lo hicieron los tres testigos y en
su fe Yo el dho Caño =

J^o Genaro de Ibarpuren J^o Juan Ant. de Hermina

J^o Juan Maria de Elizegui
Manuel San. de Borja